



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS BUITRAGO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	01/09/2020		
68001 33 33 007 2016 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA PEÑA OVIEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	01/09/2020		
68001 33 33 007 2017 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA CARVAJAL DE PEÑUELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	01/09/2020		
68001 33 33 007 2017 00475 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA STELLA JAIMES RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	01/09/2020		
68001 33 33 007 2018 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA LAMUS CASTELLANOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA STELLA DAZA GOMEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YERARDO SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTINA DIAZ ROJAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	01/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decreta medida cautelar	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ELIAS GOMEZ FIGUEROA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME CARREÑO SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SOLANO GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA PINILLA MARQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VLADIMIR GARCIA PINILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00102 00	Reparación Directa	LUIS RUBEN OSORIO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EVELIN GUZMAN DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00119 00	Reparación Directa	PABLO EMILIO CORREA MACHUCA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	01/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ALEXIS MURILLO VALDIVIESO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS BUITRAGO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00271-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$ 23.441,53
(1% Fl. 166)

GASTOS DEL PROCESO \$ 21.000
(ARANCEL ANOTACIÓN SIGLO XXI 23/11/15)

TOTAL \$ 44.441,53

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 44.441,53).

Bucaramanga, treinta y uno (31) agosto de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

Firmado Por:

MONICA PAULINA VILLALBA REY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce5766ac33a7777afced330d6ab96a6f535657ed9553c9cde7a832b2003469
0**

Documento generado en 31/08/2020 08:34:40 p.m.



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 168), encontrándose decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 01 septiembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS BUITRAGO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00271-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaria (fl. 168), de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
0c60a4a92931ca981d66f911b13f152f22408f8b2a77acf9dac403fca0a4671d
Documento generado en 01/09/2020 01:24:09 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑA OVIEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00176-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$102.165,89
(1% Fl. 171)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$102.165,89
(1% Fl. 171)

GASTOS DEL PROCESO \$ 21.000
(ARANCEL Fl. 62)

TOTAL \$ 225.331,78

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$225.331,78).

Bucaramanga, treinta y uno (31) agosto de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

MONICA PAULINA VILLALBA REY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ad5e3b984e593ef4bec5949ef52927c1c40444781cefaa1020334cc125e5d2

Documento generado en 31/08/2020 08:36:16 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 173), encontrándose decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020

Mónica Paulina Villalba Rey
MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑA OVIEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00176-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaria (fl. 173), de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a284e8fd956ba5dcf4792cbb293bef0063e092e81247d5c1e3da5c19b49764
Documento generado en 01/09/2020 01:25:01 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	TERESA CARVAJAL DE PEÑUELA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00066-01

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$ 206.288,2
(4% Fl. 150)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$ 828.116
(4% Fl. 150)

GASTOS DEL PROCESO \$ 21.000
(ARANCEL Fl. 40)

TOTAL \$ 1.055.404,2

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 1.055.404,2).

Bucaramanga, treinta y uno (31) agosto de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2c00bb2b3fb1e14773002755d722b33e329430c3d3cfecdbdca1bc19a77ae4

Documento generado en 31/08/2020 08:37:50 p.m.

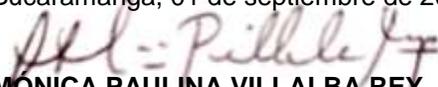
*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 164), encontrándose decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	TERESA CARVAJAL DE PEÑUELA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00066-01

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaria (fl. 152), de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0163504f86cfd6b31050eeb9f105b30de992643f533a7f58b28940eca1c2c889

Documento generado en 01/09/2020 01:25:42 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	GLORIA STELLA JAIMES RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00475-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$ 1.347.749,08
(4% Fl. 101)

GASTOS DEL PROCESO \$ 21.000
(ARANCEL Fl. 40)

TOTAL \$ 1.368.749,08

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$ 1.368.749,08).

Bucaramanga, treinta y uno (31) agosto de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3181726aff7fcbdc3cee37af0fa6b00a256210b02bb66a595dfa22ed55f8b0

Documento generado en 31/08/2020 08:38:54 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 103), encontrándose decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GLORIA STELLA JAIMES RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00475-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaria (fl. 103), de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
d558a967b4cf92232338b57a944b88c5d70db6be79372f4754ff632fded47f1b

Documento generado en 01/09/2020 01:26:33 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA LAMUS CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00041-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$241.520,48
(4% Fl. 99)

GASTOS DEL PROCESO \$ 21.000
(ARANCEL Fl. 46)

TOTAL **\$262.520,48**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$241.520,48).

Bucaramanga, treinta y uno (31) agosto de dos mil veinte (2020)

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ecb3341db31c627704837c66c7fa2a103bbfcac25d244aed119399ebf2371f1

Documento generado en 31/08/2020 08:39:50 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 101), encontrándose decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA LAMUS CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00041-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaria (fl. 101), de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

c1a91603757d6794b0bd38b8d4b203372db503b6808e4cf719e0b5c374106ba2

Documento generado en 01/09/2020 01:27:20 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO:	68001333300720200002700

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá explicarse el concepto de violación (Artículo 162 numeral 4 CPACA), en el presente caso no expone un acápite de “concepto de violación”, siendo el mismo primordial dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende que se dejen sin efecto, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«[...] Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió [...]»

- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificado **ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720200002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. El correo electrónico para presentar la subsanación es `ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co`.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077c354b81ccaca8a107580070a17f10629d0e5a284a890b1cf30d50a6c732d2

Documento generado en 01/09/2020 01:36:14 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICADO	68001333300720200006400

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 6800133330072020006400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN como apoderado principal y a la Dra. RUTH MARIBEL FLECHAS REYES como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333007202006400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Código de verificación:
1867380f3717f09d0221b30fda5922730d9500fd964aa8acdb5f388a89218c86
Documento generado en 01/09/2020 01:37:02 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICADO	68001333300720200006600

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200006600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN como apoderado principal y a la Dra. RUTH MARIBEL FLECHAS REYES como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200006600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25d7c2b55d74e6701be98805d28dbb5f740c67b572b7248c992b7ccb5bfe3bf

Documento generado en 01/09/2020 01:37:42 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YERARDO SÚAREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-
RADICADO	68001333300720200007000

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **YERARDO SÚAREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200007000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERARDO SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200007000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERARDO SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de7ef5f9778ae1b657d243a410556820696a370e14bb7c9b8572b5a4af70dd9

Documento generado en 01/09/2020 01:38:25 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200007500

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CLEMENTINA DIAZ ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remita a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de **CLEMENTINA DIAZ ROJAS**, con C.C. No. 36.458.277, incluyendo copia de los documentos donde consten la fecha de pago de las Cesantías Parciales reconocidas mediante Resolución 2192 del 11 de noviembre de 2017. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6e1644a29b4ba5f8cb172f05c393495a171c3adce3f7a93719bad98e9bc031

Documento generado en 01/09/2020 01:39:10 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	HERNANDO MANTILLA DÍAZ y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00077-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda se sustenta en las consecuencias de la intervención que sobre un predio, conformado inicialmente por dos inmuebles cuyas nomenclaturas corresponden a la calle 7 N° 11 – 43 y calle 7 N° 11- 49, del municipio de Piedecuesta, realizó la CONSTRUCTORA OMAGA SAS en el año 2017, con el propósito de desarrollar allí un proyecto habitacional, el cual se encuentra suspendido. Acotan que la intervención consistió en labores de demolición, excavación y tala de árboles. Precisan que dichas labores produjeron impacto negativo en los inmuebles aledaños por hundimientos, agrietamientos y, en general, inestabilidad del terreno, además de empozamientos que permiten la proliferación de vectores de enfermedades como dengue, sika, entre otras.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros.

Como consecuencia de la protección solicitada, deprecian la realización de obras de mitigación y protección de las estructuras, tales como muros de contención, gaviones o cualquier otra estructura pertinente.

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MANTILLA DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS

De igual forma, solicitan la instalación de recubrimiento plástico y sistemas de drenaje y bombeo para el manejo de aguas lluvias.

Finalmente, solicitan obras de limpieza y brigadas de salud para mejorar las condiciones de salubridad, y se evite la propagación de enfermedades.

2.3. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito adjunto a la demanda, se solicita medida cautelar, en los siguientes términos:

« [...] se realice dentro de las cuarenta y ocho (48) (sic) siguientes a la notificación del auto que resuelva la medida cautelar, lo siguiente: (i) labores de impermeabilización con la construcción de muros de sótano, lozas de cimentación, solado (sic) y disposición de láminas impermeables que se deben instalar en las fachadas del exterior de los inmuebles colindantes; (ii) se instale una red de drenaje perimetral y una red separativa que tenga en cuenta los periodos de lluvias torrenciales, y (iii) se canalice las aguas subterráneas para resistir y tolerar el causal de las aguas lluvias . [...] »

2.4. TRÁMITE

De conformidad con el párrafo del artículo 229 e inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar a las demandadas (Fol. 7). Se destaca que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** (Fol. 3-6) y **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P.** (Fol. 8-11), concurrieron en similares términos, oponiéndose a la medida cautelar solicitada, así:

2.4.1. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Fol. 3-6)

Se opone al decreto de la medida cautelar. Argumenta que los hechos en los cuales se fundamenta, no solo la demanda sino la misma solicitud de la medida, son del resorte de la **CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.** Por lo tanto, cualquier orden referente a la supuesta vulneración de derechos colectivos, corresponde a dicha demandada.

Respecto de los fundamentos de la solicitud, hace notar que el mismo demandante ha manifestado que el ente territorial ha actuado dentro de su competencia. Ello, en referencia al proceso policivo No. 0087 de 2018, en el cual se declaró infractora a la **CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.** Como consecuencia de tal declaración se impuso a la constructora medida correctiva, ordenando reparar los daños causados al inmueble de la calle 7 # 11-25 del Municipio de Piedecuesta, colindante con el predio de objeto de la acción.

Considera que no hay lugar al decreto de medidas cautelares, dado que ya existen decisiones administrativas tendientes a solucionar la problemática que se presenta con la excavación del predio.

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MANTILLA DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Además, explica que la corrección a la situación, supuestamente vulnerante de derechos colectivos, no es viable en los términos pretendidos por los actores, los que deberán decidirse en la sentencia. Predica que debe tenerse en cuenta que lo pretendido es del resorte de otros organismos, como la autoridad ambiental, en lo atinente a las pretensiones de instalación de red perimetral y red separativa, así como la canalización de aguas subterráneas. Indica que para tales efectos debe solicitarse autorización a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B. de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, reglamentada por el Decreto 1865 de 1994, artículo 31.

2.4.2. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. (Fol. 8-11)

Advierte que en el expediente no se encuentra prueba de que las inundaciones estén causando daño a las edificaciones colindantes. Agrega que los documentos aportados no acreditan una afectación inminente de derechos colectivos.

Expone su oposición a la solicitud de pruebas, con base en que las mismas tienden a demostrar situaciones propias del fondo del asunto, en el sentido que se pretende determinar la causa de la afectación alegada, supliendo el deber probatorio del actor dentro del trámite del medio de control de la referencia.

Finalmente, señala que su representada no es la competente para el cumplimiento de lo solicitado, dado que ha sido la **CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.** la que con sus actuaciones ha derivado en los hechos que fundamentan la interposición del medio de control y la solicitud de medidas cautelares.

2.4.3. CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.

No se pronunció durante el término del traslado de la solicitud de medida cautelar, pese a haber sido notificada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 que prevén lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

[...]»

Por su parte, la ley 1437 de 2011, desarrolló mandatos concernientes a las medidas cautelares, que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 229 estipula:

*« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [...] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...]» (Resalto fuera del texto original)

Es preciso indicar que la entrada en vigencia del CPACA no derogó las disposiciones sobre medidas cautelares de la Ley 472 de 1998; por el contrario, ambos textos deben ser interpretados de manera armónica, en caso de que las normas del CPACA resulten ser menos garantistas frente a la protección de derechos colectivos.

Es así que la ley 472 de 1998 otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier cautela que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

*« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...]» ¹ (Resalta el Despacho)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

3.2. CASO CONCRETO

Se pretende como medida cautelar la realización de:

« [...] (i) labores de impermeabilización con la construcción de muros de sótano, lozas de cimentación, solado y disposición de láminas impermeables que se deben instalar en las fachadas del exterior de los inmuebles colindantes; (ii) se instale una red de drenaje perimetral y una red separativa que tenga en cuenta los periodos de lluvias torrenciales, y (iii) se canalice las aguas subterráneas para resistir y tolerar el causal de las aguas lluvias [...]».

Como sustento de la medida, aluden los actores populares que es necesaria para evitar los efectos negativos de las inundaciones sobre las estructuras de los inmuebles colindantes al predio objeto de la acción.

En efecto, es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, prevenir un daño inminente y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos ya reseñados, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el predio conformado por los inmuebles con número de matrícula inmobiliaria 314-4277 y 314-15318, ubicados en la calle 7 No 11-43 y calle 7 No 11-49, respectivamente, del casco urbano del Municipio de Piedecuesta.

Corresponde efectuar el análisis a efectos de establecer la procedencia o no de la medida solicitada. Con este propósito, el despacho observa que la cautela deprecada guarda relación con el objeto y finalidad de la demanda. Es decir, lo solicitado contempla la corrección preventiva de una parte de aquello que los actores populares consideran la causa de la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados, como es el empozamiento de aguas con el consecuente deterioro de edificaciones aledañas.

No obstante, tal como lo alega la demandada, PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resulta claro que hacen falta fundamentos probatorios de orden técnico que permitan establecer, en esta sede jurisdiccional, la naturaleza, dimensión y causas de cualquier deterioro que pueda ser objeto de corrección o prevención. De otra parte, atendiendo lo ya expresado, es claro que lo solicitado como medida cautelar presenta coincidencia técnica con las pretensiones de la demanda, de tal manera que de concederse aquélla se agotarían éstas, en su aparte pertinente.

Con base en lo ilustrado, para el despacho, en este momento procesal, no es dable acceder al decreto de las obras que, a manera de cautela, fueron solicitadas por la parte actora. Se reitera, que no existen fundamentos probatorios técnicos que así lo aconsejen y, de igual manera, dichas órdenes guardan estrecha relación con las pretensiones de la demanda, haciendo parte del problema jurídico al que deberá darse solución en la sentencia.

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MANTILLA DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS

Planteadas, como lo fueron, las obras solicitadas a manera de medida cautelar, se evidencia que las mismas tienen sentido, especialmente, como soporte de defensa del derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Pedimento al que, como ya se dijo, el despacho no accederá.

No obstante, considera el despacho que el empozamiento de aguas y demás condiciones de deterioro del inmueble objeto de este medio de control, pueden tener otro enfoque si se entiende como causa del potencial daño a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, cuya vulneración también es alegada por los actores populares.

Lo anterior, por cuanto no puede pasar inadvertido para esta instancia judicial el hecho planteado en la demanda, soportado con registro fotográfico y fílmico, y no controvertido por las demandadas, consistente en la deplorable condición ambiental que presenta el inmueble que es objeto del presente medio de control. Lo dicho, por cuenta del empozamiento de una considerable cantidad de agua y la presencia de vegetación, escombros y residuos que generan un escenario de abandono y ruina que se constituye en ideal como potencial foco de enfermedades de transmisión vectorial y de contaminación, en general, entre otros riesgos. Riesgos estos que la comunidad no tiene obligación de soportar, en tanto la administración municipal tiene el deber de corregir.

En efecto, de acuerdo con los registros fotográficos y fílmicos aportados, el predio objeto de la presente demanda se encuentra en estado de abandono, si se entiende por tal, la presencia de aguas estancadas, vegetación, escombros y residuos en cantidades importantes. Es relevante que dicho estado de desatención del predio no haya sido controvertido por las demandadas. De igual manera, es también relevante la razón por la cual el predio llegó a ese estado de abandono.

De acuerdo con el relato fáctico de la demanda, el predio fue intervenido por una empresa constructora a instancias de licencia de urbanismo otorgada por el órgano competente. Este hecho tampoco ha sido objeto de controversia por parte de las demandadas en la oportunidad de traslado de la solicitud de la medida cautelar. Más bien, ha sido ratificado por ellas como soporte de su defensa, pues alegan que correspondería a dicha constructora adelantar cualquier acción relacionada con la corrección de aquellos que, eventualmente, pueda estar causando daño a los derechos e intereses colectivos de los accionantes. Aun más, se señala, por parte del ente territorial, que la Inspección de Policía competente sancionó a la citada constructora por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MANTILLA DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Se tiene, entonces, que la demandada **CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.** obtuvo la licencia de construcción No. 68547-1-18-0207 otorgada por la Curaduría Urbana No. 1 de Piedecuesta, como se observa en el hecho vigésimo octavo de la Resolución No. 0060/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aportada por los demandantes en el folio 101 de la subsanación de la demanda.

Sobre la base del licenciamiento de obra, resulta relevante lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Compilatorio 1077 de 2015:

«Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por, conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general»

Es notoria también la competencia del ente territorial en lo que tiene que ver con la aplicación de las normas de policía contenidas en la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran los comportamientos que afectan la integridad urbanística, previstos en su artículo 135, y entre los que encuadran los aspectos de abandono y deterioro de lo que fue un desarrollo urbanístico, tal como se ilustró en párrafos precedentes.

Atendiendo lo ilustrado, es claro que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** tenía y aún tiene la obligación legal de realizar el control y vigilancia sobre el proyecto adelantado por la **CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.**, a fin de evitar la ocurrencia de situaciones que puedan perjudicar a la comunidad. Es claro también que la situación deplorable en que se encuentra el predio no es nueva ni ha estado oculta a la administración municipal. Véase, por ejemplo, que ya se adelantó y falló el proceso policivo radicado 0087 de 2018. Es decir, la administración municipal ha tenido la clara oportunidad de advertir las situaciones irregulares que ahora son puestas en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a falta de acción administrativa por parte de los órganos competentes.

No es irrelevante el hecho de que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contempla precisas funciones en punto del desarrollo y control urbanístico en su manual de funciones, resolución No. 227 de 2017. Se observan, al respecto, funciones específicas a cargo del Jefe de Oficina Asesora de Planeación y de la Secretaría del Interior. De manera similar, las funciones del cargo de la Secretaría de Salud, que, entre otras, señala la de *«Realizar la función de autoridad sanitaria, lo cual incluye inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, de los vectores y zoonosis que afectan la salud humana, entre otros»*

Manual de funciones que refleja la necesaria desconcentración de atribuciones del ente territorial, con base en las cuales no existe duda de que es el **MUNICIPIO DE**

PIEDRECUESTA, en cabeza de su Alcalde Municipal, por ende, la entidad llamada a aplicar los correctivos que, con base en las facultades oficiosas, propias del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, dispondrá el despacho en aras de amparar la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad que vienen siendo vulnerados a los accionantes.

Se considera que no puede la entidad territorial, en tanto el terreno para el que se otorgó licencia de construcción se ha convertido en un foco de insalubridad, desconocer, ignorar o desprenderse de sus precisas atribuciones de policía concebidas para asegurar a los habitantes la seguridad, salubridad y tranquilidad que la sana convivencia exige, a través, entre otras, de las medidas correctivas frente a la Constructora responsable de la licencia.

Recalca el despacho que es, justamente, la omisión en el ejercicio de las atribuciones municipales la que ha dado pie a la situación contraria a los derechos e intereses colectivos de la comunidad aledaña al predio en cuestión. Por lo dicho, corresponde a la entidad territorial, a través de su acción administrativa, corregir los aspectos negativos ya descritos y que constituyen el objeto de la medida cautelar que, de oficio, se decretará en aras de hacerlos cesar.

Lo anterior, no pretende desconocer la eventual responsabilidad de la demandada, CONSTRUCTORA OMAGA SAS, en el deterioro de las condiciones ambientales del inmueble de su propiedad. No obstante, es la entidad territorial la que innegablemente cuenta con los medios administrativos, logísticos y técnicos para dar efectivo cumplimiento a la orden que se impartirá en aras de conjurar la situación que genera la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los demandantes.

Por lo dicho, la orden a impartir no obsta para que, a través de sus atribuciones y procedimientos pertinentes, la administración municipal impute los gastos en que incurra a la CONSTRUCTORA OMAGA SAS, demandada a la que se ha garantizado su ejercicio de defensa en este trámite de medida cautelar y cuyo derecho de dominio sobre el predio objeto de la acción no ha sido controvertido.

De conformidad con los argumentos expuestos, es necesario decretar medida cautelar de oficio, consistente en la adopción y ejecución de medidas y acciones urgentes y eficaces, tendientes a la eliminación del represamiento o empozamiento del agua y a la limpieza del material vegetal, escombros y residuos y demás intervenciones necesarias para eliminar el foco de contaminación e insalubridad que se presenta en los inmuebles ubicados en la (i) calle 7 No 11-43 y (ii) calle 7 No 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta, evitando que las circunstancias que han propiciado tal situación de deterioro se presenten nuevamente.

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MANTILLA DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, por los accionantes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO, de conformidad con lo expuesto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, **ORDÉNASE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte y ejecute las medidas y acciones urgentes y eficaces tendientes a la eliminación del represamiento o empozamiento del agua y a la limpieza del material vegetal, escombros y residuos y demás intervenciones necesarias para eliminar el foco de insalubridad que se presenta en los inmuebles ubicados en la (i) calle 7 No 11-43 y (ii) calle 7 No 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta, evitando que las circunstancias que han propiciado tal situación de insalubridad se presenten nuevamente. Lo anterior, sin perjuicio de la imputación de los gastos en que incurra a la CONSTRUCTORA OMAGA SAS, con base en sus atribuciones y a través de los procedimientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755c0dcec37265ddc1c672e239042acabeccd51603bb78e7c2847c30cb622b22

Documento generado en 01/09/2020 01:28:59 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON ELIAS GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	68001333300720200008000

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **WILSON ELIAS GÓMEZ FIGUEROA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200008000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ELIAS GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. DIDIER STEVE HENAO SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200008000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ELIAS GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97ea93dbe0a183667e78ae218546fb2b1906a6627c0a7ed09f9215c44d476bb

Documento generado en 01/09/2020 01:39:55 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200008100

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JAIME CARREÑO SÁNCHEZ** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312a2f93117f234c9979ff60692018580853c75180a85345021fc8585b03c404

Documento generado en 01/09/2020 01:40:48 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO SOLANO GÓMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200008200

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JAIRO SOLANO GÓMEZ** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SOLANO GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f2ec7492bd7d4a62d416aacd86ee3e98ba835f6c077f01992ecfe9b1a56660

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SOLANO GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Documento generado en 01/09/2020 01:41:37 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMERICA PINILLA MÁRQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200008300

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **AMERICA PINILLA MÁRQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
8. **Ofíciense** a la Secretaria de Educación del Municipio de Girón (S), para que en el término de diez (10) días remitan a este despacho el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de pensión de jubilación por aportes realizada por la señora **AMERICA PINILLA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **28.149.180**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200008300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICA PINILLA MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a54ac639e3e018786ddcc7f62b5d5179940824bc4ec42ec1c5a3066785df9cf

Documento generado en 01/09/2020 01:43:33 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VLADIMIR GARCÍA PINILLA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200008400

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **VLADIMIR GARCÍA PINILLA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200008400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GARCÍA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020008400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GARCÍA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0677dd009944ca9b6296e85c74ca9c463bc9a9b57076875d4a84de7cc180e4

Documento generado en 01/09/2020 01:44:24 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS RUBEN OSORIO LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	68001333300720200010200

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

RADICADO 68001333300720200010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS RUBEN OSORIO LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es `ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co`.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e8986d7869cd33a2edf44ec156ec7193ed7205d398a8341789c16e89b3f11a

Documento generado en 01/09/2020 01:46:16 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EVELIN GUZMAN DURÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200011800

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase indicar el canal digital donde debe ser notificada la señora **MARÍA EVELIN GUZMAN DURÁN**, el cual debe ser diferente al de su apoderado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720200011800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EVELIN GUZMAN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d606ec383c589502b4ae81bb5c03b4835eaa0e37e444c68becceb10e67b394a2

Documento generado en 01/09/2020 01:47:12 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CORREA MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE GIRÓN (S)
RADICADO:	68001333300720200011900

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720200011900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA MACHUCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.

3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0177489ea7e4554303f19deec25858bbf25ba45ef493c72f111e28d698ac2eb4

Documento generado en 01/09/2020 01:48:02 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN ALEXIS MURILLO VALDIVIESO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200012000

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **IVAN ALEXIS MURILLO VALDIVIESO** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, a partir del día siguiente a la notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200012000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ALEXIS MURILLO VALDIVIESO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 28 DE 02 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO**

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200012000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ALEXIS MURILLO VALDIVIESO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70862e196d09cf9b1aec437a4c74dee4cc425f0b277a49efb731db268ed2ff8

Documento generado en 01/09/2020 01:48:44 p.m.